

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 41316/2021/CA2

A. V. Paz

Procesamiento/Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 15

///nos Aires, 5 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra la decisión del 22 de febrero pasado (puntos dispositivos “1” y “3”) por la que se decretó el procesamiento de su asistida **A. V. Paz**, como autora del delito de defraudación cometido mediante técnicas de manipulación informática que alteraron el normal funcionamiento del sistema informático de datos, reiterado en ocho ocasiones, que concurren en forma real entre sí, arts. 45, 55 y 173 inc. 16 del CP. Y, asimismo, el embargo decretado a su respecto por la suma de tres millones cuatrocientos siete mil pesos (\$ 3.407.000).

La impugnante, a través de la presentación digital realizada -ver sistema *Lex 100*-, mantuvo sus agravios dentro del plazo estipulado (1 de abril de 2022), por lo que el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I-La imputación

Se desprende del auto recurrido que *“Se le atribuye a A. V. Paz el haber tomado parte en la maniobra por la cual, mediante engaño, se lograron obtener los datos de acceso al homebanking de las cuentas que P. M. U. registraba en el Banco Ciudad, y con ese uso no autorizado, mediante operaciones automáticas se realizaron un total de ocho transferencias por los montos de U\$S10.000 y \$919.000, en perjuicio de U.*

En efecto, U. afirmó que el 30 de marzo de 2021 se contactó con el perfil del Banco Ciudad en Facebook para realizar un reclamo, y minutos más tarde, una persona que se hizo pasar por un empleado del banco se comunicó con ella por medio del chat de esa red social y le refirió que tenía que hacer una confirmación de sus cuentas para que no se las bloquearan.

Para ello, le mostró una serie de tarjetas de las cuales ella debía señalar cuáles le pertenecían, para luego finalizar la

validación y recibir un código. Luego, comenzó a recibir mensajes de texto en los que le informaban que se habían realizado dos transferencias desde su cuenta en dólares nro. (...), por un total de U\$S 10.000 y otras seis transferencias de sus cuentas en pesos con nro. (...) y (...) por un monto total de \$919.000, realizadas al CBU nro. (...) del Banco Santander Río, perteneciente a la cuenta nro. (...) registrada a nombre de Paz.”

II-Análisis del recurso

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

En primer lugar, corresponde señalar que el 24 de noviembre de 2021, la jueza Magdalena Laiño revocó la declaración de incompetencia decidida por la instancia de origen y consideró a este fuero competente para seguir interviniendo en el delito de defraudación cometida mediante técnicas de manipulación informática, art. 173 inc. 16 del CP. Entonces, más allá del criterio del suscripto en esta materia, por encontrarse estabilizada la cuestión de la competencia nada habré de exponer al respecto.

Sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, confrontados los agravios de la defensa con las actas digitalizadas, considero que la decisión en revisión debe ser revocada.

En tal sentido, si bien no se encuentra controvertido en autos que las transferencias desconocidas por la denunciante han sido dirigidas a una cuenta del Banco Santander Río registrada a nombre de A. V. Paz -de la provincia de Jujuy, donde indicó residir la nombrada-, ésta ha brindado un descargo por escrito en el que desconoció la maniobra (fs. 38/40 del legajo digital) y solicitó una serie de medidas a fin de sustentar su versión (fs. 48/49).

Advierto la necesidad de ahondar en la pesquisa a efectos de evacuar las citas de la imputada -art. 304 del CPPN-, así como también respecto de la información bancaria incorporada y los IP solicitados en su oportunidad por el juzgado.

En esa línea, nuestro máximo tribunal ha sostenido que el imputado tiene derecho a conocer oportunamente los elementos de

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 41316/2021/CA2

A. V. Paz

Procesamiento/Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 15

prueba que contra él son utilizados (fallos t.219 p.518), para que de manera eficiente pueda ofrecer y producir prueba de descargo relativa a su inocencia o que aminore la consecuencia penal (fallos t. 216; p. 58), prueba cuya recepción el tribunal no puede rechazar arbitrariamente (fallos: t. 280, p. 167) ni omitir valorar su resultado en la decisión (fallos: t.293; p.574) (cfr. Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, I Fundamentos, Editores del Puerto,2004, p.585).

Por las consideraciones expuestas es que corresponde aplicar respecto de A. V. Paz lo previsto por el art. 309 del CPPN y continuar con la investigación del caso. Y, en atención a la decisión arribada, que hace caer la medida cautelar de corte económica dispuesta -el embargo-, el tratamiento de la apelación dirigida a ese tópico se ha tornado abstracto, por lo que nada más corresponde agregar. Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Entiendo que el cuadro probatorio existente hasta el momento permite sostener la acusación que pesa sobre A. V. Paz, sin perjuicio de que, con el devenir de la instrucción se pudiera individualizar otro u otros intervinientes en la maniobra.

No fue controvertido por la defensa que los datos extraídos de la “Red Link” indicaron que las transferencias por importantes montos dinerarios cuestionadas fueron realizadas hacia la cuenta de la imputada Paz, registrada en el Banco Santander Rio, abierta pocos días antes de los hechos investigados -el 22 de marzo de 2021- lo que desvirtúa el relato defensista vinculado a todo lo relacionado con la venta previa de un rodado de su propiedad, de acuerdo al derrotero de los eventos según lo manifestado en su descargo.

A su vez, esa cuenta fue cerrada el 27 de agosto de 2021, sin desconocer las transferencias recibidas y habiendo realizado retiros de efectivo y/o transferencias a terceros.

Por ello, considero que los agravios de la recurrente no logran desvirtuar la decisión en examen y en atención a la etapa del

proceso que transitamos, en donde se exige un grado de probabilidad positiva acerca de la existencia de hecho y la intervención de la imputada, los elementos de prueba resultan suficientes para abonar la hipótesis delictiva (cfr. Palacio, Lino “La prueba en el proceso Penal”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 2000, pág. 14/16; Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal, Tomo I, Bs. As. 1999, ed. Del Puerto, 2 edición, 1ª reimpresión, pág. 494 y siguientes).

En cuanto a la crítica dirigida a la medida cautelar de corte económica, entiendo que el monto fijado resulta adecuado, pues además de guardar relación con el perjuicio que surge de la maniobra investigada, debe adicionársele las costas devengadas del trámite de la causa. Éstas comprenden los gastos del proceso, tasas y honorarios de los profesionales intervinientes, además de asegurar una eventual indemnización civil.

Es por ello que, sin perder de vista que el monto del embargo es totalmente provisorio y puede variar durante el trámite de la causa, luce adecuado, por lo que corresponde homologar el auto recurrido junto con el embargo decretado. Así voto.

El juez Ricardo Pinto dijo:

Luego de analizar el recurso interpuesto, como las constancias de la causa y la deliberación respectiva adhiero al voto del colega Mariano A. Scotto por compartir sus argumentos a cuyas consideraciones me remito.

Así voto.

En virtud del acuerdo que surge de los votos que anteceden, el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución del 22 de febrero de 2022 (puntos dispositivos “1” y “3”) en todo cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC y sí lo hacen los jueces Mariano A. Scotto en su condición de subrogante de la vocalía

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 41316/2021/CA2
A. V. Paz
Procesamiento/Embargo
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 15

nro. 5 y el juez Ricardo Pinto como subrogante de la vocalía nro. 14 al momento de la audiencia.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y 678/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema *Lex 100* mediante firma electrónica.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO al juzgado de origen y devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

(disidencia)

Mariano A. Scotto

Ricardo Pinto

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara